



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia, Quindío, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir el proceso de divorcio de matrimonio civil promovido a través de apoderados judiciales por el señor Mauricio García Tibocha en contra de la señora Diana Marcela Rey, encontrando que la misma reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y de la ley 2213 de 2022 la cual declaro la permanencia del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual se procederá con su admisión.

Ahora, como quiera que de la unión persisten dos hijas menores de edad, se dispondrá enterar de la existencia de este proceso a la Defensora de Familia y a la Procuradora de Familia de esta ciudad.

De igual manera el Despacho evidencia que a pesar de haber relacionado como prueba los registros civiles de nacimiento de los contrayentes, estos no fueron allegados con la demanda, de conformidad con esto se requiere a la parte demandante para que sean aportados.

Sin necesidad de hacer mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de divorcio de matrimonio civil promovido a través de apoderados judiciales por el señor Mauricio García Tibocha en contra de la señora Diana Marcela Rey, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Dar al presente asunto el trámite del proceso verbal.

TERCERO: Notificar el presente auto a la demandada y enterarla que dispone del término de diez (20) días para que ejerza su derecho de defensa, el cual comenzará a correr una vez se notifique personalmente.

Se le informa a la parte demandante que podrá establecer la forma cómo realizará la notificación personal, para lo cual se le informa que de hacerla física, podrá optar por realizarla conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del proceso, de lo cual se resalta: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, por medio de servicio postal autorizado, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”.

O, si la actuación la realiza de forma electrónica, deberá hacerse en la forma prevista en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, anexándose la demanda, sus anexos y el auto admisorio, indicándosele el término de traslado de la demanda.

En dicha diligencia, deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndosele desde ya tanto al convocante como a su apoderado judicial que en el encabezado no puede decirse “citación a notificación” puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, de igual manera, deberá indicarle el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se requiere a la parte demandante para que, al momento de la notificación, allegue el acuse de recibido o confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: Enterar de la existencia de este proceso a la Defensora de Familia y a la Procuradora de Familia de esta ciudad.

QUINTO: Requerir a la parte Demandante para que aporte los registros civiles de nacimiento de los contrayentes.

SEXTO: Reconocer personería suficiente a la abogada María Helena González De Leguizamón como abogada principal, y al abogado Luis Enrique Leguizamón González como abogado sustituto, para actuar en nombre y representación de la demandante conforme al poder conferido.

SEPTIMO: Advertir a los abogados que conforme al artículo 75 del Código General del Proceso en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de apoderado judicial de una misma persona.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Jueza

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25bac82b99b4398a21be271844adb87446fecb6cbf818e354d5d2cbe77f7be**

Documento generado en 11/08/2022 06:23:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>